

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1864).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1864)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 3.º

Excmo. Sr. Gobernador General, á propuesta de Sres. Presidentes de la Real Audiencia de Manila y Cebú, ha tenido á bien nombrar Jueces de Paz y Sustitutos, durante el presente bienio de 1890, á las personas que á continuación se expresan, determinando los pueblos y los cargos para que han sido nombrados.

Provincia de Albay.

- Juez de Paz. D. Liborio Tremoya.
- Sustituto. » Agustín Zamora.
- Juez de Paz. » Eduardo Carpiso.
- Sustituto. » Salvador M. y Serna.
- Idem. » Rafael Azada.
- Juez de Paz. » Ambrocio Ramos.
- Idem. » Lorenzo Lopez.
- Idem. » Miguel Margarito.
- Idem. » Miguel Ezama.
- Idem. » Lorenzo Villareal.
- Idem. » Manuel B. Gutierrez.
- Sustituto. » Mercedes Lastrilla.
- Juez de Paz. » Elias Aldeve.
- Sustituto. » Cipriano A. y Anduiza.
- Idem. » Ciriano Don.
- Idem. » Mariano Deocareza.
- Juez de Paz. » Anselmo Belmonte.
- Idem. » Baldomero Deza.
- Idem. » Tomas Madrid.

Distrito de Davao.

- Juez de Paz. D. Manuel Matute.
- Sustituto. » Rogelio Gonzalez.
- Juez de Paz. » Carlos Serrano.
- Sustituto. » Pedro Vallez.
- Juez de Paz. » Mariano A. Generoso.
- Sustituto. » Maximiano Terreno.

Provincia de Capiz.

- Juez de Paz. D. Agrifino Villagracia.
- Sustituto. » Cornelio Villagracia.
- Juez de Paz. » Fausto Rios.
- Sustituto. » Pascual Zorolla.
- Juez de Paz. » Getulio Montiveros.
- Sustituto. » Vicente Sitjar.
- Juez de Paz. » Ramon Andrada.
- Sustituto. » Waldo Vidiones.
- Juez de Paz. » Simon Tupas.
- Sustituto. » Eusebio Oro.
- Juez de Paz. » Rufino Cleofas.
- Sustituto. » Laureano Llorca.
- Juez de Paz. » Valentin Morillo.
- Sustituto. » Ponciano Concepcion.
- Juez de Paz. » Potenciano Imperial.
- Sustituto. » Marcelino Yerro.
- Juez de Paz. » Juan Solidum.
- Sustituto. » Felipe Zaraspi.
- Juez de Paz. » Eusebio Motos.
- Sustituto. » Roberto Macavinta.
- Juez de Paz. » Eulogio Tejada.
- Sustituto. » Lucio Tagle.
- Juez de Paz. » Ramon Fimalino.
- Sustituto. » Manuel Fimalino.
- Juez de Paz. » Fernando Para.
- Sustituto. » Longino Peralta.
- Juez de Paz. » Lucas de la Concepcion.
- Sustituto. » José de la Concepcion.
- Juez de Paz. » Juan Climaco Barrios.
- Sustituto. » Ananias Parco.
- Juez de Paz. » Abraham Alcántara.
- Sustituto. » Pedro Alcántara.
- Juez de Paz. » Toribio Leda.
- Sustituto. » Eusebio Fojas.
- Juez de Paz. » Juan Gualberto Advincula.
- Sustituto. » Fructuoso Advincula.
- Juez de Paz. » Silvestre del Campo.
- Sustituto. » Eduardo Gosiano.

- Loctugan. Juez de Paz. D. Miguel Cordovaro.
- Idem. Sustituto. » Marcelo Alsol.
- Panitan. Juez de Paz. » Eugenio Delfin.
- Idem. Sustituto. » Florentino Buñi.
- Panay. Juez de Paz. » Fabian Contreras.
- Idem. Sustituto. » Bonifacio Salvia.
- Capiz. Juez de Paz. » Alej. Pardo y Acebedo.
- Idem. Sustituto. » Estanislao Alvarez.
- Banga. Juez de Paz. » Lucas Venturana.
- Idem. Sustituto. » Catalino Macajilig.
- Lezo. Juez de Paz. » Lucas Manuel.
- Iaminda. Juez de Paz. » Mateo Vipinoso.
- Madalag. Idem. » Marcos Navor.
- Tangalan. Idem. » Ignacio Tiról.
- Idem. Sustituto. » Salomon Tiról.
- Buruanga. Juez de Paz. » Juan Tolentino.
- Idem. Sustituto. » Raymundo Flores.
- Pontevedra. Juez de Paz. » Agripino Albaladejo.
- Idem. Sustituto. » Calixto Buenafé.

Provincia de Antique.

- S. José de Buenav. Juez de Paz. D. Vicente Gella y Rendon.
- Idem. Sustituto. » Ramon Ibarra y Tomás.
- San Pedro. Juez de Paz. » Patricio Moscoso.
- Idem. Sustituto. » Rafael Lagos.
- Patnongon. Juez de Paz. » José Lopez Moral.
- Idem. Sustituto. » Máximo Elío.
- Bugason. Juez de Paz. » Simeon Barceló.
- Idem. Sustituto. » Felipe Vietes.
- Barbasa. Juez de Paz. » Francisco Ibera.
- Idem. Sustituto. » Roman Bautista.
- Tibiao. Juez de Paz. » Lázaro Alegata.
- Idem. Sustituto. » Miguel Cumla.
- Culasi. Juez de Paz. » Florencio Lorenzo.
- Idem. Sustituto. » Lope Javier.
- Sibalom. Juez de Paz. » Francisco Arellana.
- Idem. Sustituto. » Victor Iturralde.
- S. Remigio. Juez de Paz. » Cesáreo Murilló.
- Antique. Idem. » Ramon Rios.
- Idem. Sustituto. » Eustaquio Lino Macirás.

Manila, 16 de Agosto de 1890.—A. Monroy.

Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Gobernador General, por decreto de 9 del actual, ha tenido á bien conceder á D. Pedro Narvaez y D. Francisco Pardiñas, el Escudo al Valor de primera clase, y D. Adriano Ortega, D. Feliciano Pequito, D. Gonzalo Catimbag, D. Telesforo Bonig, D. Benito Rivera, D. José Mayor, D. Vicente Nado, D. Rufino Parrone, D. Antonio Hermosa, Don Alonso Solis, D. Pedro Villamosa, D. Juan Badiola, D. Ignacio Barromadra, D. Anastasio Pital, D. Braulio Hermosura, D. Fernando Almazan, Don Juan Peña, D. Felipe Sea, D. Maximiano C. Desendia y D. Potenciano Arca, vecinos todos de los diferentes pueblos de la provincia de Camarines Sur, la Medalla del Mérito Civil, por el valor demostrado en las operaciones llevadas á efecto en el monte Isarog, contra los remontados.

Manila, 16 de Agosto de 1890.—El Secretario, A. Monroy.

El Excmo. Sr. Gobernador General, por decreto de 14 del actual, ha tenido á bien conceder al súbdito Americano Mr. Charles Bowker, al intérprete D. Filomeno Rodriguez y al natural de Ponapé, llamado Napey, la Medalla del Mérito Civil, por su relevante conducta en los sucesos ocurridos en 25 de Junio último en el destacamento de Ona, en Matalamin, Carolinas Orientales.

Lo que de orden de S. E. se publica en la «Gaceta» para general conocimiento.
Manila, 16 de Agosto de 1890.—El Secretario, A. Monroy.

Negociado 2.º

D. Leonardo Castaño Ortega, se servirá presentarse en esta Secretaría, para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila, 16 de Agosto de 1890.—A. Monroy.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 17 de Agosto de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de día, el Teniente Coronel del núm. 69, D. José Cores.—Imaginería, otro del núm. 70, D. Faustino Villa-Abrilla.—Hospital y provisiones, núm. 73, tercer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.—Id. en el Malecon n.º 73. De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS.

Con el fin de dar facilidades al público para adquirir los mapas de la Isla de Luzon y sus adyacentes, formados por el auxiliar facultativo de Minas D. Enrique de Almonte y Muriel y que segun anuncio publicado en la «Gaceta de Manila» del día de ayer, se hallan en los Almacenes generales de este Centro, he dispuesto que desde esta fecha se vendan en la Tercena de esta Capital, sita en la calle de Anloague del arrabal de Binondo, al precio de pfs. 500 ejemplar, donde podrán adquirirse sin necesidad de dirigir instancia alguna á este Centro.

Manila, 13 de Agosto 1890.—Federico Ordax. 1

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Denuncias de terrenos baldíos realengos. Provincia de Camarines Norte. Pueblo de Daet.

D. Vicente Rafael solicita la adquisicion de un terreno baldío que radica en el sitio «Pambujan», cuyos límites son: al Norte, con la playa, al Este, con el rio del expresado sitio, al Sur, terrenos del Estado y al Oeste, con el riachuelo Barana, ignorando su extension aproximada por no consignarse en la instancia.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 14 de Agosto de 1890.—El Inspector general.—P. O., J. Guillelmi.

Provincia de Albay. Pueblo de Irosin.

D. Anastasio Mateos y Francisco solicita la adquisicion de un terreno baldío en los sitios «Liang y otros», cuyos límites son: al Norte, con montes del Estado, al Este, con el riachuelo ó Tubi sa Matnog y montes del Estado, al Sur con el riachuelo de Pali y montes del Estado y al Oeste, con el riachuelo ó Ubd sa Liang y carretera ó camino que dirige al pueblo de Matnog y montes del Estado, cuya superficie aproximada de cien quinones.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año próximo pasado, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 14 de Agosto de 1890.—El Inspector general.—P. O., J. Guillelmi.

Por disposición de la Dirección general de la Administración Civil, se sacará a subasta pública el acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de esta provincia, el día 9 de Septiembre próximo á las diez y cinco de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando, precisamente por el documento de garantía correspondiente. Manila, 9 de Agosto de 1890.—Abraham García

de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Zamboales, ajustadas á lo dispuesto en el Superior decreto fecha 1.º de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del propio mes, y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en el citado periódico.

Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de 360 pesos anuales.

El remate se adjudicará por licitación pública solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, extendidas las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se adjunta á continuación; en la inteligencia de que serán rechazadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará el acto al señor Presidente de la Junta, haber designado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 54 pesos equivalente al cinco por ciento del importe total del impuesto que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se recibirá el que pertenezca la proposición aceptada, que pasará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

Constituida la Junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación alguna que lo interrumpa. Durante los diez minutos siguientes, los licitadores entregarán al señor Presidente, los pliegos de proposición, cerrados y numerados, los cuales se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados, no podrá cambiarse bajo pretexto alguno.

Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por orden de numeración, se leerán en voz alta, tomará nota de todos ellos el actuario, y se dará principio á la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente, la adjudicación definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaren á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que resultare señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie debida anticipación. El licitador ó licitadores que no comparecieren á este acto personal ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la subasta ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notificare la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:

1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando en primer remate la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga, y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos ó al regreso de una faena ú ocupación habitual siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con silla y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, Agrónomos, Ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telegrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los cabezas de barangay de los pueblos que comprenda la contrata. Para la cobranza de este arbitrio, que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que, rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

por cada uno más que tenga, el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérselos, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieron por el concepto expresado, se aplicarán por mitad, al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestre anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado, serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon, el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 18 de Julio de 1890.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Adriano Graeño.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y más pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los de más barrios y visitas del Archipiélago.	
	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, ... de Julio de 1890.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.
 D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Zambales, por la cantidad de pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del día.... del que me he enterado debidamente.
 Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 54 pesos.
 Fecha y firma. 3
 Es copia, García.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Setiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y en la subalterna de la provincia de Pangasinan, el servicio de las obras de reparacion y ensanche de la Casa Gobierno de dicha provincia, bajo el tipo en progresion descendente de 21 335 pesos con 70 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.
 La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
 Manila, 6 de Agosto de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones administrativas que forma la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades para sacar á pública y simultánea subasta las obras de reparacion y ensanche de la Casa Gobierno de la provincia de Pangasinan.
 1.a La Hacienda contrata en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Pangasinan, las obras de reparacion y ensanche de la Casa Gobierno de la expresada provincia, bajo el tipo de veintimil trescientos treinta y cinco pesos, setenta céntimos, pfs. 21.335'70, en progresion descendente.
 2.a Todas las obras deberán hacerse con entera sujecion al plano, proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas aprobadas por la Inspeccion general de Obras públicas, unido al expediente así como el de las administrativas que redacta esta Administracion.
 3.a Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia precisa haber impuesto en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan el 2 p^o del total valor del servicio ó sea la cantidad de cuatrocientos veintinueve pesos, setenta y un céntimos (pfs. 421'71).
 4.a Si en el acto de la subasta se presenten dos ó más proposiciones con un mismo tipo, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente de la Junta solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorarla ninguno de los proponentes, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.
 5.a Terminada la subasta, el contratista endosará á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito que hay servido para licitar: veinte dias despues de aprobada aquella se otorgará la correspondiente escritura de contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades indicadas en el art. 2.º de la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.
 6.a Se garantizará el Contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio ó sea la cantidad de dos mil ciento treinta y tres pesos, cincuenta y siete céntimos, que se impondrá en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan, en metálico ó en valores autorizados al efecto.
 7.a El Contratista dará principio á los trabajos á los veinte dias de habersele notificado la aprobacion del contrato, poniéndose previamente de acuerdo con el facultativo encargado de su Direccion, de quien recibirá las órdenes oportunas, no pudiendo ejecutar ninguna clase de obra sin su conocimiento.

8.a El plazo para la ejecucion de las obras será de doce meses contados desde el replanteo de la obra y de otros seis meses el de garantía, y durante dicho periodo serán de cuenta del contratista las obras de conservacion y reparacion que puedan ser precisas.
 9.a La recepcion provisional de las obras tendrá lugar tan pronto como terminen los trabajos, y al espirar el plazo de garantía la definitiva.
 10. Cuando el Contratista no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que ésta tuviese lugar en el término que se señala se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio.
 Los efectos de esta declaracion serán:
 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administracion y á perjuicio del primer rematante.
 2.º Que satisfaga tambien el Estado los perjuicios que se hubiesen irrogado á éste por la demora del servicio.
 11. Los gastos que origine la celebracion de la subasta y todos los que sean necesarios como consecuencia de ella, serán de cuenta del contratista.
 12. Si el contratista por cualquier motivo intentase la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.
 13. La Hacienda se obliga á satisfacer al Contratista el importe de las obras que ejecuten, por mensualidades vencidas y en virtud de certificacion expedida por el facultativo encargado de su direccion, practicando la liquidacion final al hacerse la recepcion definitiva y devolviéndose quince dias despues de aprobada ésta, la fianza al Contratista.
 14. Las proposiciones de licitacion se presentarán en pliego cerrado acompañando por separado la carta de pago del depósito de que habla la cláusula 3.a, debiendo ajustarse aquellas al modelo inserto más abajo.
 15. Todas las dudas que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, rescision y efectos de este contrato se resolverán administrativamente con arreglo á la Instruccion de servicios públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.
 Manila, 20 de Marzo de 1890.—Luis Sagües.—Es copia, Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.
 Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.
 Don N. N. se compromete tomar á su cargo las obras de reparacion y ensanche de la casa Gobierno de la provincia de Pangasinan, en la cantidad de..... con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativas formado por la Inspeccion general de Obras públicas, así como el de las administrativas aprobado por el Excmo Sr. Intendente general de Hacienda.
 Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Hacienda pública de Pangasinan la cantidad de 2 p^o de que habla la cláusula 3.a del pliego referido.
 Fecha y firmá del interesado.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.
 El día 23 del que cursa, venderá esta Aduana en pública subasta, siete farditos de tabaco manufacturado de China, bajo el tipo de ciento ochenta pesos en progresion ascendente.
 Lo que se avisa al público para su conocimiento.
 Manila, 13 de Agosto de 1890.—El Administrador Central, Manuel Lahora.

El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del Regimiento de Linea de Visayas, número setenta y dos.
 Hago saber: Que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. General Subinspector de las Armas generales de estas Islas, se convoca á una pública licitacion, que tendrá lugar en la plaza de Cottabato, á las nueve de la mañana del día 4 de Octubre próximo, al objeto de contratar cuatrocientos noventa y un corrajes completos, ante la Junta Económica y bajo mi presidencia, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la primera oficina del Cuerpo y en la Apoderacion del mismo en la plaza de Manila, Calzada del Iris núm. 1.
 Para tomar parte en dicha licitacion, los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se expresa al pie de este anuncio, acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.
 Cottabato, 23 de Julio de 1890.—Francisco Canella.

MODELO DE PROPOSICION.
 Don (Fulano de Tal) vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar cuatrocientos noventa y un corrajes completos, se compromete á hacer dicho servicio con la rebaja de un (....) por ciento sobre su total importe. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condicion 4.ª del pliego.
 (Fecha y firma del proponente).

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.
 ESTADO numerico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS	ADULTOS.		PARVULOS.		TOTAL
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	
Paco (Nichos).	1	3	1	1	6
Loma (Cementerio general).	1	1	1	1	4
Tondo.	1	1	1	1	4
Binondo.	1	1	1	1	4
Santa Cruz.	1	1	1	1	4
Sampaloc.	1	1	1	1	4
Ermitea.	1	1	1	1	4
Malate.	1	1	1	1	4
Dilao.	1	1	1	1	4
Loma (Chinos).	1	1	1	1	4

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, dictada en la causa núm 7587 contra Francisco Zalez y otro por falsificacion y estafas frustradas, se emplaza al testigo llamado Fernando que dice ser cho del Consulado de América, para que en el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto parezca en el Juzgado á prestar declaracion en la causa, apercibido que de no hacerlo dentro del referido término, le pararán los perjuicios que en derecho merezca.
 Binondo, 14 de Agosto de 1890.—Rafael G. Llanos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de distrito de Intramuros, recaida en los autos que se sigue Juan B. Cabarruz, contra D.a Pilar Arechavala y Gil de Montes, en representacion de su esposa D.a María Arechavala, se saca á nueva subasta el solar en autos, sito en el barrio de Tanduay del ayuntamiento, que mide veintinueve metros, setenta y cinco centímetros de frente, por treinta y tres metros de fondo, ó sea mil setenta y tres metros, cinco centímetros y linda por el frente con la calle legui, en medio y solar de D.a Fabiana Concepcion D. Clemente Gallardo, por la izquierda con la Castillejos y casa y solar de D. Matias Pascual, por la derecha con la casa y solar de D. Manuel Mora y D. Marcelo con la rebaja del 25 p^o de su primitivo avalúo, por la cantidad de 1067 pesos 12 céntimos, señalándose para el remate el día 26 del actual á las diez de su mañana, viniéndose á los que deseen tomar parte en la subasta, no será admitida ninguna proposicion sin que haya sido en la mesa judicial ó en la Caja General de Depósitos, el importe del 10 p^o de dicha cantidad.
 Manila, 13 de Agosto de 1890.—Manuel Blanco.

Don Miguel Rodriguez Berris, Juez de primera instancia de esta provincia, que de esta en pleno y actual ejercicio sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fe y forma al presente cito, llamo y emplazo por la causa que se sigue al llamado Isco, vecino de Talavera de la proindia de Ecija, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo negro, nariz chata, cara redonda, con viruelas, ojos verdes y barba ninguna, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él surtan de la causa núm 2022 por hurto, y de no hacerlo se les pararán los perjuicios correspondientes.
 Dado en el Juzgado de Tarlac á 8 de Agosto de 1890.
 Miguel Rodriguez.—Por mandado de su Sría., Arturo Rodriguez.

Don Mariano Izquierdo y Gonzalez, Juez de primera instancia de la provincia de la Laguna.
 Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Alenacil Ambrosio, para que en el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm 5791 por hurto.
 Dado en Santa Cruz á 12 de Agosto de 1890.
 Izquierdo.—Por mandado su Sría., Higinio Benitez.